



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 3/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A vs ADALBERTO - RUIZ MARQUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	02/06/2021
5200141 89002 2017 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS EDUARDO CERON MELO	Auto resuelve solicitud	02/06/2021
5200141 89002 2018 00445	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANDRES FELIPE AYALA MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/06/2021
5200141 89002 2018 00655	Ejecutivo Singular	OLGA INES GARCIA vs FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS	Auto termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	02/06/2021
5200141 89002 2019 00103	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FABIO EDMUNDO CORDOBA RAMOS	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	02/06/2021
5200141 89002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto requiere parte para el cumplimiento de medidas cautelares	02/06/2021
5200141 89002 2019 00539	Ejecutivo Singular	MAGDA ANDREA - RUIZ vs JAIRO ROLANDO - BASTIDAS REYES	Auto admite desistimiento de pretensiones y otro	02/06/2021
5200141 89002 2020 00106	Ejecutivo Singular	OSCAR ARTEMIO SANTACRUZ OBANDO vs DORIS LUCIA ESCOBAR PEREZ	Auto resuelve solicitud	02/06/2021
5200141 89002 2020 00264	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN	Auto termina proceso por pago total de la obligación	02/06/2021
5200141 89002 2021 00163	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JOSE RODOLFO CASTILLO QUIÑONES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	02/06/2021
5200141 89002 2021 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA	Auto rechaza demanda	02/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESEÑA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de noviembre de 2018

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00359-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A
Demandado:	Adalberto León Ruiz Márquez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JUAN GALVIS DURAN, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutado y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho según manifestación expresa realizada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, no obstante encontrándose remanente inscrito en el presente asunto, se procederá a dejar las mismas a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, por cuenta de su proceso 2017-00334; adicionalmente se procederá con el desglose de los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00359-00, propuesto por BANCO COOMEVA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor ADALBERTO LEÓN RUIZ MÁRQUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el ejecutado ADALBERTO LEÓN RUIZ MARQUEZ, en calidad de docente de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES MARÍA GORETTI-CESMAG, e INFORMAR al señor Tesorero y/o Pagador de la Institución precitada que, por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar del demandado, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00334 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, propuesto por JHONY MAURICIO VITERI (C.C. N° 12.746.672), en contra del señor ADALBERTO RUIZ MARQUEZ (C.C. N° 5.208.591)

LÍBRESE atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES MARÍA GORETTI-CESMAG y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - SIN LUGAR a ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda con la entrega de los títulos constituidos en este asunto y en favor del demandado ADALBERTO RUIZ MARQUEZ, por encontrarse remanente inscrito a favor del proceso 2017-00334 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en consecuencia y de ser el caso por SECRETARIA procédase a la conversión de títulos constituidos a favor del asunto y del Juzgado antes referido.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor del ejecutado ADALBERTO RUIZ MARQUEZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 03 DE JUNIO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00163--00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	José Rodolfo Castillo Quiñonez y Jhonatan Jair Quiñonez Castro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutado precitado y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00163-00, propuesto por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ Y JHONATAN JAIR QUIÑONEZ CASTRO

por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ, como soldado profesional activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, proceda a ENTREGAR en favor del demandado JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ, los títulos que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, toda vez que hasta la fecha no se encuentra constituido ninguno.

Por secretaría de ser el caso elabórese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 22 de junio de 2021 a las 9:30 a.m., para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 01 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a fijar fecha y hora para la práctica de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00106-00
Demandante:	Oscar Santacruz y Mónica Cánchala G.
Demandado:	Doris Lucia Escobar Pérez

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud tendiente a fijar fecha y hora para la práctica de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias y demás legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada DORIS LUCIA ESCOBAR PÉREZ, que se encuentren ubicados en la Carrera 4 No. 12B-40 del barrio El Pilar de esta ciudad.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que la Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021, en respuesta a la petición elevada por el abogado JAIME ARTURO RUANO, pone de presente que, para la práctica de las medidas cautelares antes referidas, respecto de las que se comisionó al señor Alcalde de Pasto, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 305 de 19 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de esta ciudad, donde se determina lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica que dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto traslade con destino a la Secretaría de Gobierno la totalidad de comisiones pendientes de trámite a la fecha de publicación del presente Decreto, relacionadas en estricto orden de radicación. La Secretaría de Gobierno deberá incorporar las comisiones trasladadas al Registro Único de Comisiones y Subcomisiones”

De conformidad con la norma en cita, manifiesta, que actualmente se encuentran en el proceso de inclusión en el Registro antes señalado, para continuar con el reparto de todos los despachos comisorios entre las 9 inspecciones urbanas de Pasto, razón por la

que las fechas para el cumplimiento de los despachos comisorios serán fijadas por los Inspectores a quienes les haya correspondido su conocimiento, de acuerdo a la disponibilidad de su agenda y teniendo en cuenta el orden de llegada, motivo por el que, afirma se le notificará previamente al apoderado demandante la fecha y hora en que se procederá a la práctica del despacho comisorio N° 0028-20.

En consecuencia, existiendo un comisionado a cargo que no se ha rehusado a su cumplimiento, se le requerirá para efectos de que proceda a fijar fecha y hora para la práctica de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, lo anterior, aunado a que la agenda del Despacho se encuentra copada.

No obstante lo anterior, una vez cumplido el requerimiento, sin que se haya atendido satisfactoriamente, el apoderado demandante podrá informarlo a este Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al comisionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que proceda a dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 0028-2020, a la brevedad posible, e informe a este Despacho el resultado de las cautelas.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, agregando el comisorio referido con prueba de radicación en la Alcaldía de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00655-00
Demandante:	Olga Inés García
Demandado:	Fredy Gabriel Erazo Lagos, Andrés Castro Ortega

**TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
CONCILIATORIO**

En audiencia llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2020, la parte demandante y la demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

"1. APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora OLGA INES GARCIA, como parte demandante y los señores FREDY GABRIEL ERASO LAGOS Y ANDRÉS CASTRO ORTEGA, como parte demandada.

En consecuencia, los señores FREDY GABRIEL ERASO LAGOS Y ANDRÉS CASTRO ORTEGA, se comprometen a cancelar la suma de \$ 800.000, en favor de la demandante, de la siguiente manera:

- a. \$ 260.000 el 21 de septiembre de 2020*
- b. \$ 260.000 el 20 de octubre de 2020*
- c. \$ 280.000 el 20 de noviembre de 2020*

Los pagos se realizarán mediante consignación en la Fiducuenta de BANCOLOMBIA, No. 0972605 a nombre de la señora OLGA INÉS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.735.788.

Realizada cada consignación, la parte demandada, a través de su apoderado se compromete a informar al Juzgado, a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La parte demandante y demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 20 de noviembre 2020, petición que se resuelve favorablemente con amparo en el

artículo 161 numeral 2 del C. G. del P. No obstante, en caso de incumplimiento en el pago de una sola de las cuotas pactadas, la parte demandante podrá solicitar la continuación del proceso.

3. Como garantía del cumplimiento de lo pactado, la parte demandada FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS, manifiesta que desiste de las excepciones propuestas. Desistimiento que se acepta con base en el artículo 316 del Código General del Proceso. En consecuencia, en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado, se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, y lo que se hubiere cancelado hasta ese momento, se imputará conforme al artículo 1653 del C.C”.

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho el día 11 de mayo de 2021, la apoderada demandante pone en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado con algunas concertaciones posteriores al acuerdo inicial, por lo que solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del pago de la obligación, se despachará favorablemente lo pedido, desglosando los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00655-00, propuesto por la señora OLGA INÉS GARCÍA, en contra de los señores FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS y ANDRÉS CASTRO ORTEGA, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura y pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinaria y demás legalmente embargables, de propiedad del demandado FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS, ubicados en la calle 11 No. 04-03 del Barrio Chapal de esta ciudad.

SIN LUGAR a oficiar a la Inspección Civil de Policía de Pasto, toda vez que el despacho comisorio N° 0247 - 2018 fue devuelto sin diligenciar.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0034-2020 de fecha 03 de agosto de 2020.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado EDGAR ANDRÉS CASTRO ORTEGA, de las siguientes características:

PLACAS	NYX-60B
MODELO	2009
MARCA	HONDA
COLOR	NEGRO
LINEA	ECO DELUXE

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 01 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por el apoderado demandante tendiente al requerimiento de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas, para el cumplimiento de las medidas cautelares que se decretaron mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, respecto de la demandada JANETH SOFIA CAICEDO VELASCO. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00241-00 -00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Yeimy Córdoba y Janeth Sofía Caicedo

REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial, se tiene que, el apoderado de la parte demandante eleva petición tendiente al requerimiento de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas, para que certifiquen el cumplimiento de las medidas cautelares que se decretaron mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, respecto de la demandada JANETH SOFIA CAICEDO VELASCO.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que no reposa en el plenario oficio y/o comunicación remitida por parte del Juzgado precitado, ni tampoco por parte del Organismo de Transito antes referido, donde se informe lo pertinente respecto del cumplimiento de la medida cautelar que recae sobre el remanente o sobre los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada JANETH SOFÍA CAICEDO VELASCO dentro del proceso ejecutivo N° 2010-0225 y el proceso de cobro coactivo N° 2013-7083, respectivamente.

En consecuencia, encontrándose ajustada a derecho la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, se despachará favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar si el embargo de REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada JANETH SOFÍA CAICEDO VELASCO, fue inscrito o no, dentro de su proceso de cobro coactivo N° 2013-7083, de conformidad al auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar referida.

Para mayor claridad, anéxese al oficio correspondiente, copia de la providencia precitada.

La secretaría elaborará el oficio correspondiente y lo entregará al interesado para su diligenciamiento.

SEGUNDO. - REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar si el embargo de REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada JANETH SOFÍA CAICEDO VELASCO, fue inscrito o no, dentro de su proceso ejecutivo N° 2010-0225, de conformidad al auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar referida.

Para mayor claridad, anéxese al oficio correspondiente, copia de la providencia precitada.

La secretaría elaborará el oficio correspondiente y lo entregará al interesado para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Se advierte que en el expediente reposa únicamente el envío de la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00746-00
Demandante:	Banco de Occidente (RF Encore S.A.S)
Demandado:	Luis Eduardo Cerón Melo

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente y en el correo institucional, esta Judicatura encuentra que solo ha sido allegada por parte de la apoderada demandante, la comunicación para efectos de la notificación personal del ejecutado LUIS EDUARDO CERÓN MELO. Bajo este panorama, es claro para este Despacho que no existe certeza que la notificación por aviso al demandado se haya surtido en debida forma, y en consecuencia no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte, que en caso de que no se haya surtido la notificación por aviso, sírvase realizar las diligencias tendientes a la misma, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P, para el efecto téngase en cuenta los canales

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-00746-00
Asunto: Previo a resolver, requiere a la parte demandante

digitales habilitados por parte de este Despacho: abonado celular: 3116363673, correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
 Competencia Múltiple**

Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00195-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Ciro Edmundo Barrera Meza y Katy Karol Meza Barrera

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores CIRO EDMUNDO BARRERA MEZA y KATY KAROL MEZA BARRERA.

Con auto de 26 de abril de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 28 de abril del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto del pago de la primera cuota del crédito y la fecha de vencimiento del mismo, empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CIRO EDMUNDO BARRERA MEZA Y KATY KAROL MEZA BARRERA, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00445-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Andrés Felipe Ayala Muñoz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANDRÉS FELIPE AYALA MUÑOZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SUMOTO S.A, en contra de la parte demandada ANDRÉS FELIPE AYALA MUÑOZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada ANDRÉS FELIPE AYALA MUÑOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha solicitado se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00103-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Fabio Edmundo Córdoba Ramos

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, en aras de continuar con el trámite correspondiente.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendarado 21 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada y que fueron allegadas en su momento y que reposan en el plenario; razón por la cual no hay lugar a emitir en esta oportunidad un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir al togado que debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 01 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JAIRO ROLANDO BASTIDAS REYES.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00539-00
Demandante:	Magda Andrea Ruiz Martínez
Demandado:	Jairo Rolando Bastidas Reyes

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la demandante MAGDA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra del demandado JAIRO ROLANDO BASTIDAS REYES, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la petición elevada por parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello, adicionalmente al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada y tampoco se decretaron medidas cautelares en contra del señor JAIRO ROLANDO BASTIDAS REYES

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Por otra parte, la estudiante de derecho ANGIE CAROLINA MORENO BENAVIDES, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, arguye que no ha sido resuelta su petición remitida al correo institucional de este Juzgado, el día 15 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento de personería jurídica.

De la revisión del plenario esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto, en la fecha prenombrada la estudiante ANGIE CAROLINA MORENO BENAVIDES, allega memorial en el que manifiesta que adjunta la autorización de Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, para la representación jurídica de la parte demandante y la sustitución de poder, cierto es también que esos documentos no se anexaron al memorial referido, por lo que no hay lugar a resolver favorablemente lo pedido, al no ajustarse a las exigencias legales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra del señor JAIRO ROLANDO BASTIDAS REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado ninguna.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud elevada por la estudiante de derecho ANGIE CAROLINA MORENO BENAVIDES, adscrita a Consultorios Jurídicos de la

Universidad CESMAG, tendiente al reconocimiento de personería jurídica, por las razones antes expuestas.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 31 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00264-00
Demandante:	Corporación Surandina - "CORSURANDINA"
Demandado:	Segundo Everardo Cuaicuan Hidalgo y William Ernesto Cuaicuan Hidalgo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CARMEN MIRIAN GUERRERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, conjuntamente con la señora LUZ ESPERANZA GUERRERO BRAVO, Representante legal de CORSURANDINA, respecto de quien se acredita coadyuva la petición conforme al documento adjunto; mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00264-00, propuesto por la Corporación Surandina - "CORSURANDINA", a través de apoderada judicial, en contra de los señores SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO Y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-235233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto calendarado 17 de septiembre de 2020 y comunicada con Oficio JSPC No. 1195 -2020, de fecha 28 de septiembre de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0055 - 2020 de fecha 9 de diciembre de 2020.

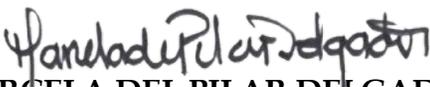
TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 22 de junio de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

